



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Estudios Legislativos y de Igualdad de Género se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman el artículo 5, párrafo 2, y los incisos a) al d); y se adiciona el inciso e) al párrafo 1, del artículo 10, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, promovida por los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, incisos d) y h); 43, incisos e) y g); 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa tiene como finalidad armonizar nuestro marco jurídico local conforme a lo dispuesto en la Legislación General en la materia en cuanto a las modalidades de violencia laboral; establecer el supuesto de la orden de protección de emergencia para el caso de que el probable agresor trabaje en el mismo centro laboral que la víctima, a la luz de la plena observancia de las previsiones que emanan del Derecho Internacional a este respecto; y, homologar la redacción de la disposición que en la ley local de la materia regula las órdenes de protección de emergencia, con base en la reforma a la Ley General que se realizó en el año 2013.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Los promoventes de la acción legislativa precisan implementar acciones que permitan a las mujeres un acceso efectivo a sus derechos, mediante políticas públicas transversales con perspectiva de género que les garanticen protección, sobre todo a las que son víctimas de la violencia, es una tarea permanente de la función legislativa que atañe a este órgano de poder público estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Exponen que, en frecuencia con los instrumentos jurídicos internacionales que emanan de la constante lucha y de las demandas tanto de la sociedad civil como de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

A lo anterior añaden que la actual legislatura ha venido actualizando y fortaleciendo la legislación estatal a fin de contar con la normatividad legal necesaria que les permita a las mujeres acceder a una vida libre de violencia. Para ello resulta preciso continuar perfeccionando las leyes y subsanar aquellos vacíos u omisiones legales que con base en el derecho internacional sea imperante abordar.

Agregan que los derechos consagrados en instrumentos internacionales constituyen una parte del deber ser del marco jurídico de los Estados miembros. Son el referente jurídico al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como un respaldo fundamental para los particulares en la defensa, promoción y protección de sus derechos humanos, en este caso de las mujeres.

Los promoventes continúan señalando que uno de estos derechos es el que tienen las mujeres a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral; sin embargo, aún existen muchas barreras que se deben enfrentar para incorporarse tanto en el sector público como privado, todas ellas derivadas de la violencia por su condición de género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Manifiestan que por ello que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer durante su 36° periodo de sesiones en el año 2006 emitió una recomendación al Estado Mexicano, la cual en su punto número 31 dice:

"31. El Comité insta al Estado Parte a adecuar plenamente su legislación laboral al artículo 11 de la Convención y a acelerar la aprobación de la enmienda de la Ley Federal del Trabajo a fin de eliminar el requisito de la prueba de embarazo..."

En atención a dicha recomendación se adicionaron las fracciones XIV y XV del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

Continúan argumentando en alusión a lo anterior que el Congreso de la Unión aprobó una reforma al Artículo 11 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril del presente año, cuya finalidad es erradicar por completo la práctica que ciertas empresas implementan, como la de exigir a sus trabajadoras pruebas de embarazo como condición para el ingreso o para la permanencia en el empleo, motivo por el cual dicha conducta se cataloga como una modalidad de violencia laboral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, los promoventes exponen que de una revisión efectuada al Capítulo III denominado de las Ordenes de Protección, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, encontraron la urgente necesidad de adicionar una disposición más que contenga una medida de protección que, en su consideración, se requiere para cubrir un escenario de vulnerabilidad o indefensión en que se coloca a una mujer víctima de violencia.

Mencionan en principio, que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sirven para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas son emitidas por el Juez competente, a solicitud del Agente del Ministerio Público que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres o bien a petición de la víctima.

Exponen que de acuerdo con el artículo 9 de la ley que proponemos adicionar, las órdenes de protección se clasifican en emergentes, preventivas o de naturaleza meramente civil; así también, indican que el artículo 10 de dicho ordenamiento establece en el párrafo 1 los supuestos que constituyen una orden de emergencia, y en el inciso b) se establece como prohibición al agresor acercarse, entre otros lugares, al centro de trabajo de la víctima. Sin embargo, no prevé alguna medida para el caso en que el agresor labore en el mismo lugar que la víctima.

Aunado a lo anterior refieren que hay evidencia de un vacío o laguna legal, pues se considera expresamente como orden de protección de emergencia la prohibición al agresor de acercarse al lugar de trabajo de la víctima, pero no se establece ninguna previsión para el supuesto de que el agresor labore en el mismo lugar de trabajo que la víctima, lo cual, al no estar considerado, coloca a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ésta en estado de riesgo frente a su agresor, ya que corre peligro de volver a sufrir algún hecho de violencia.

Refieren sobre la importancia de poner de relieve que si bien es cierto la parte relativa a las órdenes de protección que establece la ley objeto de la presente acción legislativa, guarda coherencia normativa con la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia, en el sentido de que considera los mismos tipos de órdenes de protección de emergencia, ello no es óbice para que la ley estatal incorpore otro supuesto -como se pretende-, en atención a la necesidad de ampliar la protección a la víctima en vinculación con la garantía de un derecho humano establecido en el orden del derecho internacional.

Agregan que Lo anterior está avalado por la tesis jurisprudencia! que a continuación se reproduce:

"Tesis: P./J. 512010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165224 299 de 466 Pleno Tomo XXXI, Febrero de 2010 Pág. 2322 Jurisprudencia (Constitucional)

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

"Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez."

Aunado a lo anterior, los promoventes señalan que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Abducen que los jueces locales están obligados a observar la Constitución General de la República, las leyes del orden federal y los tratados internacionales por encima de las Constituciones y leyes locales, lo cual refuerza la protección objeto de esta iniciativa si tomamos en consideración que su propósito medular



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tiene sustento en sendos tratados internacionales, circunstancia que justifica y refrenda la necesidad de legislar para subsanar el vacío legal descrito con antelación.

Al efecto, señalan que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su artículo 3, a la letra establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Así mismo, manifiestan que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, argumentan que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, que en su artículo 7 inciso F, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por otra parte, los promoventes manifiestan que en el tema de atención de las mujeres violentadas, y del acceso a la justicia, es menester mencionar que una de las recomendaciones del Comité CEDAW al Estado Mexicano emitidas en su informe del año 2012, consistió en el fortalecimiento de las medidas u órdenes de protección, consideradas como un mecanismo legal que permite salvaguardar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos. Así, literalmente en el punto 16 inciso e) del citado informe se señala como una recomendación a nuestro país: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;"

Destacan que, en atención a la recomendación que hizo la CEDAW al Estado Mexicano, se perfeccionó mediante las reformas conducentes, entre otras disposiciones, el artículo 29 relativo a las órdenes de protección de emergencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del año 2013; sin embargo, subsiste la ausencia de la regulación del supuesto que hemos venido advirtiendo.

Refieren que, este análisis les permitió observar que el perfeccionamiento normativo realizado a la ley general en cuanto a las órdenes de protección de emergencia, no fue homologado en la ley local, pues el artículo 10, que regula lo inherente a las órdenes de protección de emergencia, no tiene reformas desde



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que se expidió la referida ley en el año de 2007, circunstancia que nos obliga como legisladores a realizar también la armonización conducente.

En tal virtud, concluyen refiriendo que el objeto de la presente iniciativa se divide en tres vertientes: la primera, la armonización de nuestro marco jurídico local conforme a lo dispuesto en la Legislación General en la materia en cuanto a las modalidades de violencia laboral; la segunda, relativa a la necesidad de establecer el supuesto de la orden de protección de emergencia para el caso de que el probable agresor trabaje en el mismo centro laboral que la víctima, a la luz de la plena observancia de las previsiones que emanan del derecho internacional a este respecto; y, la tercera, se ciñe a la necesidad de homologar la redacción de la disposición que en la ley local de la materia regula las órdenes de protección de emergencia, con base en la reforma a la ley general que se realizó en el año 2013, como ya lo expusimos.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión a la propuesta de mérito, mediante las siguientes apreciaciones:

Una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, lo es la de crear y perfeccionar las leyes que forman parte del orden jurídico de nuestro Estado, de ahí la especial responsabilidad de los legisladores integrantes de esta representación popular en la atención de esta premisa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuide que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido normativo aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre si. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de necesaria coordinación entre ellas.

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en el referido principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es así, que en observancia al referido principio de coherencia normativa y tomando en consideración que, como lo hemos constatado, existen dos homologaciones pendientes por realizar por parte de este órgano de poder, de las cuales la primera, se ciñe a la necesidad de homologar a la redacción de la disposición que en la ley local de la materia regula las órdenes de protección de emergencia, con base a la reforma a la ley general, que se efectuó en el 2013, y la segunda, consistente en la reforma al artículo 11 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril del presente, para que, a partir de su armonización, se otorgue mayor certeza jurídica en su aplicación, lo que nos permitirá contar con instrumentos jurídicos acordes a los tiempos modernos de la administración pública y evitar confusiones o malinterpretaciones en la aplicación de las leyes objeto de reforma.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de adición del inciso e) al párrafo 1, del artículo 10, consideramos pertinente realizar adecuaciones a la redacción, con el objeto de darle mayor precisión y comprensión al texto, por lo que se propone quede:

*e) las que se remitan a las autoridades responsables de un centro de trabajo, solicitando se adopten medidas de protección y seguridad internas en favor de la víctima en los casos en que el **probable** agresor labore en el mismo lugar que ésta, **sin afectar los derechos laborales de las partes, durante los efectos a los que se ciña la vigencia de la orden correspondiente.***



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior, ya que como sabemos las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, hasta en tanto se determine la calidad del responsable agresor.

En tal virtud, consideramos procedente las reformas y adiciones propuestas, ya que mediante éstas se garantiza una mayor protección a las mujeres víctimas de violencia o que se encuentra en el supuesto de riesgo frente al probable agresor, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 2, Y LOS INCISOS A) AL D); Y SE ADICIONA EL INCISO E) AL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman el artículo 5, párrafo 2, y los incisos a) al d); y se adiciona el inciso e) al párrafo 1, del artículo 10, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 5.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Violencia laboral...

2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima, a negar el goce de licencia de maternidad o de paternidad, al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

3. Constituye violencia...

Artículo 10.

1. Son órdenes ...

a) desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b) prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

e) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste;

d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

e) las que se remitan a las autoridades responsables de un centro de trabajo, solicitando se adopten medidas de protección y seguridad internas en favor de la víctima en los casos en que el probable agresor labore en el mismo lugar que ésta, sin afectar los derechos laborales de las partes, durante los efectos a los que se ciña la vigencia de la orden correspondiente.

2. al 4....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA		_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
	DIP. MARIO GUERRERO CHAN VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 2; Y SE REFORMAN LOS INCISOS A) AL D), Y SE ADICIONA EL INCISO E) AL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. SUSANA HERNÁNDEZ FLORES PRESIDENTA		
	DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ SECRETARIA	_____	_____
	DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES VOCAL		_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____
	DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ VOCAL	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____
	DIP. NANCY DELGADO NOLAZCO VOCAL		_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL REFORMAN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 2; Y SE REFORMAN LOS INCISOS A) AL D), Y SE ADICIONA EL INCISO E) AL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.